

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de 2022.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 846/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUNATÍA**
Radicado: **760013103018-2022-00291-00**
Accionante: **SERVICIOS GENERALES DE VALORES SAS**
Accionado: **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., ANTONIO JOSE REYES SOLARTE, GERMAN ALONSO POSADA RENGIFO, IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ, MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE**

Revisada la demanda presentada por la sociedad **SERVICIOS GENERALES DE VALORES SAS**, a través de su apoderado judicial, para adelantar acción ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., ANTONIO JOSE REYES SOLARTE, GERMAN ALONSO POSADA RENGIFO, IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ, MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE**, observa este Despacho Judicial las siguientes falencias:

1. La pretensión 2 no es congruente, por cuanto hace referencia a un pagaré diferente al título que se pretende cobrar.
2. A efectos de librar las medidas cautelares es necesario aportar el Certificado de tradición que acredita la titularidad de derecho de dominio sobre los bienes en cabeza de la demandado IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ.

En consecuencia y de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, para que se subsanen los defectos señalados, dentro del término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda presentada por la sociedad **SERVICIOS GENERALES DE VALORES SAS**, para adelantar acción Ejecutiva Singular de

Mayor Cuantía contra **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., ANTONIO JOSE REYES SOLARTE, GERMAN ALONSO POSADA RENGIFO, IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ, MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza